**EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política, el numeral 3° del artículo 12 y los artículos 13, 154 y 155 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 171 y subsiguientes del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

**ACUERDA:**

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS**

**Artículo 1.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

| **ACTIVIDAD** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFA** |
| --- | --- | --- |
| Comercial | Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos) | 4 por mil |
| Comercial | Comercio al por mayor de productos alimenticios | 4 por mil |
| Comercial | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales | 4 por mil |
| Comercial | Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados | 4 por mil |
| Comercial | Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles | 4 por mil |
| Comercial | Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo | 4 por mil |
| Comercial | Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet | 4 por mil |
| Comercial | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados | 4 por mil |
| Comercial | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas no alcohólicas o tabaco (excepto cigarrillos) | 4 por mil |
| Comercial | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos. | 4 por mil |
| Comercial | Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos | 4 por mil |
| Comercial | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos | 4 por mil |
| Industrial | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel | 4 por mil |
| Industrial | Descafeinado, tostón y molienda del café | 4 por mil |
| Industrial | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal | 4 por mil |
| Industrial | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón | 4 por mil |
| Industrial | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería | 4 por mil |
| Industrial | Elaboración de comidas y platos preparados | 4 por mil |
| Industrial | Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares | 4 por mil |
| Industrial | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. | 4 por mil |
| Industrial | Elaboración de panela | 4 por mil |
| Industrial | Elaboración de productos de molinería | 4 por mil |
| Industrial | Elaboración de productos de panadería | 4 por mil |
| Industrial | Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas) | 4 por mil |
| Industrial | Elaboración y refinación de azúcar | 4 por mil |
| Industrial | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad | 4 por mil |
| Industrial | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela | 4 por mil |
| Industrial | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel | 4 por mil |
| Industrial | Fabricación de prendas de vestir de piel | 4 por mil |
| Industrial | Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo | 4 por mil |
| Industrial | Otros derivados del café | 4 por mil |
| Industrial | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos | 4 por mil |
| Industrial | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas) | 4 por mil |
| Industrial | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos | 4 por mil |
| Servicios | Actividades de programación de televisión | 4 por mil |
| Servicios | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora | 4 por mil |
| Servicios | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático | 4 por mil |
| Servicios | Transporte aéreo internacional de carga | 4 por mil |
| Servicios | Transporte aéreo internacional de pasajeros | 4 por mil |
| Servicios | Transporte aéreo nacional de carga | 4 por mil |
| Servicios | Transporte aéreo nacional de pasajeros | 4 por mil |
| Servicios | Transporte de carga marítimo y de cabotaje | 4 por mil |
| Servicios | Transporte de carga por carretera | 4 por mil |
| Servicios | Transporte de pasajeros | 4 por mil |
| Servicios | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje | 4 por mil |
| Servicios | Transporte férreo de carga | 4 por mil |
| Servicios | Transporte férreo de pasajeros | 4 por mil |
| Servicios | Transporte fluvial de carga | 4 por mil |
| Servicios | Transporte fluvial de pasajeros | 4 por mil |
| Servicios | Transporte mixto | 4 por mil |
| Servicios | Transporte por tuberías | 4 por mil |
| Comercial | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados | 7 por mil |
| Comercial | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados | 7 por mil |
| Comercial | Comercio de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción | 7 por mil |
| Comercial | Comercio de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles | 7 por mil |
| Financiera | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario | 7 por mil |
| Industrial | Acabado de productos textiles | 7 por mil |
| Industrial | Actividades de grabación de sonido y edición de música | 7 por mil |
| Industrial | Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 7 por mil |
| Industrial | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 7 por mil |
| Industrial | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir | 7 por mil |
| Industrial | Construcción de barcos y de estructuras flotantes | 7 por mil |
| Industrial | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte | 7 por mil |
| Industrial | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles | 7 por mil |
| Industrial | Edición de programas de informática (software) | 7 por mil |
| Industrial | Edición y publicación de libros | 7 por mil |
| Industrial | Edición y publicación de libros (Tarifa especial para los contribuyentes que cumplen condiciones del Acuerdo 98 de 2003) | 7 por mil |
| Industrial | Elaboración de bebidas lácteas | 7 por mil |
| Industrial | Elaboración de jugos de frutas | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de caucho sintético en formas primarias | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de componentes y tableros electrónicos | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de computadoras y de equipo periférico | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de equipo de elevación y manipulación | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de equipos de comunicación | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de instrumentos musicales | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario) | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de motocicletas | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de partes del calzado | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de plásticos en formas primarias | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de productos refractarios | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de relojes | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de vehículos automotores y sus motores | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de vehículos militares de combate | 7 por mil |
| Industrial | Fabricación de vidrio y productos de vidrio | 7 por mil |
| Industrial | Generación de energía eléctrica | 7 por mil |
| Industrial | Industrias básicas de metales preciosos | 7 por mil |
| Industrial | Industrias básicas de otros metales no ferrosos | 7 por mil |
| Industrial | Otras industrias manufactureras n.c.p. | 7 por mil |
| Industrial | Preparación e hilatura de fibras textiles | 7 por mil |
| Industrial | Tejeduría de productos textiles | 7 por mil |
| Industrial | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de agencias de noticias | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de apoyo diagnóstico | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de apoyo terapéutico | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de arquitectura | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de centros de llamadas (call center) | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de guarderías para niños y niñas | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de hospitales y clínicas, con internación | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de la práctica médica, sin internación | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de la práctica odontológica | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de telecomunicación satelital | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de transmisión de televisión | 7 por mil |
| Servicios | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata | 7 por mil |
| Servicios | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados | 7 por mil |
| Servicios | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | 7 por mil |
| Servicios | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril | 7 por mil |
| Servicios | Construcción de edificios no residenciales | 7 por mil |
| Servicios | Construcción de edificios residenciales | 7 por mil |
| Servicios | Construcción de otras obras de ingeniería civil | 7 por mil |
| Servicios | Construcción de proyectos de servicio público | 7 por mil |
| Servicios | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas | 7 por mil |
| Servicios | Educación básica primaria | 7 por mil |
| Servicios | Educación básica secundaria | 7 por mil |
| Servicios | Educación de la primera infancia | 7 por mil |
| Servicios | Educación media académica | 7 por mil |
| Servicios | Educación media técnica | 7 por mil |
| Servicios | Educación preescolar | 7 por mil |
| Servicios | Ensayos y análisis técnicos | 7 por mil |
| Servicios | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación | 7 por mil |
| Servicios | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería | 7 por mil |
| Servicios | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades | 7 por mil |
| Servicios | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p. | 7 por mil |
| Servicios | Otras actividades de atención de la salud humana | 7 por mil |
| Servicios | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento | 7 por mil |
| Servicios | Otras actividades de servicios de información n.c.p. | 7 por mil |
| Servicios | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos | 7 por mil |
| Servicios | Otras actividades de telecomunicaciones | 7 por mil |
| Servicios | Portales web | 7 por mil |
| Servicios | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas | 7 por mil |
| Servicios | Servicio de edición de libros | 7 por mil |
| Servicios | Tratamiento de semillas para propagación | 7 por mil |
| Servicios | Actividades jurídicas | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de administración empresarial | 7 por mil |
| Servicios | Actividades de consultoría de gestión | 7 por mil |
| Comercial, Industrial o Servicios | Las demás actividades económicas | 11 por mil |
| Comercial | Comercio al por mayor y al por menor de bebidas alcohólicas y tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento | 21 por mil |
| Comercial | Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet, correo u otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos | 21 por mil |
| Servicios | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos, servicio de administración de mercados financieros y mercado de valores | 21 por mil |
| Financiera | Las demás actividades Financieras | 21 por mil |

**Parágrafo.** Las tarifas señaladas en el presente artículo aplicarán a los contribuyentes del Distrito Capital así:

Los contribuyentes que a la fecha de publicación del presente acuerdo estén obligados a presentar sus declaraciones tributarias con periodicidad anual, les aplicarán las tarifas desde el 1 de enero de 2026.

Los contribuyentes que a la fecha de publicación del presente acuerdo estén obligados a presentar sus declaraciones tributarias con periodicidad bimestral, les aplicarán las tarifas desde el sexto bimestre de 2025.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 15° del Acuerdo 780 de 2020, modificado por el artículo 98° del Acuerdo Distrital 927 de 2024, el cual quedará así:

***Artículo 15°. Progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros para las personas naturales y jurídicas que se formalicen en el Distrito Capital.*** *A partir del año gravable 2025 y hasta el año gravable 2030, inclusive, previa inscripción en el Registro de Información Tributario – RIT, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se formalicen o se hayan formalizado en el año inmediatamente anterior, y que cumplan con los ingresos totales ordinarios y extraordinarios para ser clasificados como microempresa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 957 de 2019, tendrán las siguientes tarifas progresivas en el impuesto de industria y comercio, desde la formalización.*

| ***Clase de actividad económica*** | ***Primer año*** | ***Segundo año*** | ***Tercer año*** | ***Cuarto año*** | ***Quinto año*** | ***Sexto año*** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *Cualquiera excepto las expresamente excluidas* | *0%* | *20% de la tarifa nominal vigente* | *40% de la tarifa nominal vigente* | *60% de la tarifa nominal vigente* | *80% de la tarifa nominal vigente* | *100% de la tarifa nominal vigente* |

*Quedan excluidos de la tarifa progresiva a la que se refiere el presente artículo los contribuyentes que realicen las siguientes actividades de forma principal: financieras, presentación de películas en salas de cine, actividades de telecomunicaciones alámbricas, inalámbricas, satelital y otras actividades de telecomunicaciones, transporte, construcción de carreteras y vías de ferrocarril, construcción de proyectos de servicio público; construcción de otras obras de ingeniería civil, venta de automotores (incluidas motocicletas) y venta de combustibles derivados del petróleo; quienes tributarán a las tarifas generales vigentes.*

*Para el año gravable 2031 y siguientes, el Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con las tarifas vigentes.*

**Artículo 3.** **Sobretasa bomberil.** Modifíquese el sujeto pasivo de la sobretasa bomberil, señalada en el artículo 290 del Acuerdo Distrital 927 de 2024, el cual quedará así:

***Sujeto pasivo.*** *Será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio, cuyos ingresos netos del respectivo año gravable sean iguales o superiores a 43.498 UVT.*

**Artículo 4.** **Declaración y pago de la sobretasa bomberil.** En todos los casos, la declaración de la sobretasa bomberil se presentará una vez en cada año gravable, atendiendo las siguientes reglas:

1. **Contribuyentes del impuesto de industria y comercio obligados a presentar declaraciones bimestrales:** Deberán declarar el valor total de la sobretasa por el respectivo año, en la declaración del impuesto de industria y comercio del último periodo gravable de cada vigencia fiscal.

Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones bimestrales deberán realizar el pago de la sobretasa mediante anticipos bimestrales, siempre que en el respectivo periodo haya generado ingresos netos superiores a 17.264 UVTs.

La tarifa del anticipo será del uno por ciento (1%) del valor liquidado por el impuesto de industria y comercio en ese periodo.

Para la liquidación del valor a pagar en la declaración de la sobretasa bomberil, el contribuyente deberá registrar el valor total causado en el año gravable y restar los valores pagados a título de anticipo. Si de la anterior liquidación resultare un saldo a pagar, deberá ser registrado por el contribuyente para su pago en la respectiva declaración.

1. **Contribuyentes del impuesto de industria y comercio obligados a presentar una declaración anual:** Deberán declarar y pagar el valor total de la sobretasa por el respectivo año, en la declaración anual del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 11 del Acuerdo Distrital 780 de 2020, el cual quedará así:

***Artículo 11. Tarifa del Impuesto de Industria y Comercio consolidado.*** *En el Distrito Capital las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE serán las siguientes:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Actividad** | **Ingresos brutos anuales** | | **Tarifa consolidada** |
| **Igual o superior (UVT)** | **Inferior (UVT)** |
| Grupo 1   Comercio al por menor en establecimientos no especializados; Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados; peluquerías y otros tratamientos personales. | 0 | 6.000 | 12 por mil |
| 6.000 | 15.000 | 28 por mil |
| 15000 | 80000 | 30 por mil |
| Grupo 2  Comercio al por mayor; Mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas; actividades especializadas para la construcción y obras de ingeniería excluyendo la demolición; reparación de electrodomésticos y equipos; actividades industriales; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales. | 0 | 6.000 | 16 por mil |
| 6.000 | 15.000 | 20 por mil |
| 15.000 | 80.000 | 30 por mil |
| Grupo 3  Actividades de servicios de comidas y bebidas; actividades de transporte | 0 | 80.000 | 30 por mil |
| Grupo 4  Actividades profesionales, científicas y técnicas | 0 | 80.000 | 30 por mil |
| Grupo 5  Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811 | 0 | 80.000 | 16 por mil |

**Parágrafo.** Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 6. Presunciones en el impuesto de industria y comercio:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 154 del Decreto Ley 1421 de 1993,se entienden percibidos en Bogotá Distrito Capital, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

**Artículo 7. Territorialidad en el impuesto de industria y comercio:** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Distrito Capital por la realización de actividades gravadas en esta jurisdicción, sin perjuicio de las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997 y bajo los siguientes criterios:

1. **Actividades industriales:** El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Distrito Capital cuando allí se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. La comercialización de los productos elaborados por el contribuyente es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial a su cargo.
2. **Actividades comerciales:**
3. La actividad se entenderá realizada en Bogotá Distrito Capital si se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en esta ciudad.
4. La actividad se entenderá realizada en Bogotá Distrito Capital cuando allí se convenga el precio y la cosa vendida, respecto a un contribuyente que no tenga establecimiento de comercio ni puntos de venta en esta ciudad.
5. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en Bogotá Distrito Capital cuando esta ciudad corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
6. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Distrito Capital cuando éste sea el domicilio de la sociedad en la que se invierte o coloca el capital o a través de la cual se dispone del mismo para realizar la inversión y que, en cualquier caso, es quien realiza el pago de la ganancia al inversionista.
7. **Actividades de servicios:** el ingreso se entenderá percibido en Bogotá Distrito Capital cuando en esta ciudad se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:
   1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en Bogotá Distrito Capital cuando sea la ciudad desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
   2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en Bogotá Distrito Capital cuando el suscriptor del servicio se encuentre en esta ciudad, según el lugar informado en el respectivo contrato.
   3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en Bogotá Distrito Capital siempre que corresponda con el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
   4. Las actividades de prestación de servicios realizadas a través de internet o redes electrónicas, tales como la transmisión de contenido multimedia (streaming), la publicidad mediante plataformas digitales o aplicaciones, y los servicios que faciliten el encuentro o la transacción entre oferentes y demandantes por medios digitales, entre otros, estarán gravadas en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, cuando su ejecución se materialice en esta jurisdicción, conforme a las siguientes reglas:
      1. **Servicios de publicidad a través de redes sociales.** El impuesto se causará a favor del Distrito Capital cuando el contratante y/o receptor del servicio se encuentre domiciliado en esta ciudad.
      2. **Servicios de intermediación prestados a través de medios digitales:** El impuesto se causará a favor del Distrito Capital cuando el servicio se preste en esta ciudad. Para este fin, se tendrá en cuenta la ubicación del cliente final que recibe el servicio, así como su lugar de domicilio o ubicación registrada ante el emisor del respectivo instrumento de pago.

**Parágrafo.** La Administración Distrital reglamentará el mecanismo de retención, declaración y pago de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que realicen las actividades gravadas en los términos de este artículo.

**Artículo 8.** Modifíquense los artículos 15 y 16 del Acuerdo Distrital 65 de 2002, los cuales quedarán así:

***“Artículo 15. Agentes de retención.*** *Las entidades adquirentes o pagadoras deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a los contribuyentes que utilicen los instrumentos de pago en los términos del numeral 11 del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 1692 de 2020, conforme las presunciones y reglas de territorialidad vigentes.”*

***“Artículo 16. Sujetos de retención.*** *Son sujetos de retención los contribuyentes del impuesto de industria y comercio conforme a lo señalado en el artículo 1° del Acuerdo Distrital 65 de 2002, que utilicen los instrumentos de pago en los términos del numeral 11 del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 1692 de 2020 o la norma que haga sus veces y reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en Bogotá.*

*También serán sujetos de retención, los contribuyentes que no informen, ante el respectivo agente de , su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en Bogotá.*

*Las entidades emisoras de instrumentos de pago, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, previa aplicación de las reglas de territorialidad señaladas para el efecto en el Distrito Capital. La retención deberá practicarse, inclusive, en las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.”*

**CAPÍTULO II**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 2º del Acuerdo Distrital 105 de 2003, modificado por el artículo 1º del Acuerdo Distrital 648 de 2016, el cual quedará así:

***Artículo 2. Tarifas.*** *Las tarifas del impuesto predial unificado en el Distrito Capital son las siguientes:*

1. ***Tarifas preferenciales:*** *Los predios**residenciales en suelo urbano con estrato 1,2 y 3 cuya base gravable sea hasta 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes y los predios rurales con destino económico agropecuario, con estrato 1, 2 y 3 cuya base gravable sea hasta 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán las tarifas que se enlistan a continuación:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***ESTRATO*** | ***BASE GRAVABLE*** | | ***TARIFA POR MIL*** |
| ***DESDE*** | ***HASTA*** |
| *1 y 2* | *16 SMMLV* | *107 SMMLV* | *1* |
| *1 y 2* | *Más de 107 SMMLV* | *135 SMMLV* | *3* |
| *3* | *$1* | *135 SMMLV* | *3* |

*Los predios residenciales de los estratos 1 y 2 cuya base gravable sea inferior a 16 SMMLV, están excluidos del impuesto predial unificado.*

*Los predios residenciales en suelo rural cuya base gravable sea igual o inferior a 135 SMMLV estarán gravados a la tarifa del 4 por mil.*

1. ***Tarifas generales:*** *Los demás predios tendrán las siguientes tarifas:*
   1. ***Predios residenciales***

| ***Base gravable*** | | ***Tarifa por mil*** |
| --- | --- | --- |
| ***Desde*** | ***Hasta*** |
| *0* | *$ 176.611.000* | *5,0* |
| *$ 176.611.001* | *$ 188.204.000* | *5,2* |
| *$ 188.204.001* | *$ 216.665.000* | *5,4* |
| *$ 216.665.001* | *$ 245.128.000* | *5,6* |
| *$ 245.128.001* | *$ 273.591.000* | *5,8* |
| *$ 273.591.001* | *$ 302.052.000* | *6* |
| *$ 302.052.001* | *$ 330.514.000* | *6,1* |
| *$ 330.514.001* | *$ 358.977.000* | *6,2* |
| *$ 358.977.001* | *$ 406.413.000* | *6,3* |
| *$ 406.413.001* | *$ 453.854.000* | *6,4* |
| *$ 453.854.001* | *$ 501.289.000* | *6,5* |
| *$ 501.289.001* | *$ 548.727.000* | *6,6* |
| *$ 548.727.001* | *$ 596.163.000* | *6,8* |
| *$ 596.163.001* | *$ 643.601.000* | *7* |
| *$ 643.601.001* | *$ 691.037.000* | *7,2* |
| *$ 691.037.001* | *$ 738.475.000* | *7,4* |
| *$ 738.475.001* | *$ 785.912.000* | *7,6* |
| *$ 785.912.001* | *$ 852.324.000* | *7,8* |
| *$ 852.324.001* | *$ 918.737.000* | *8* |
| *$ 918.737.001* | *$ 985.147.000* | *8,2* |
| *$ 985.147.001* | *$ 1.051.562.000* | *8,4* |
| *$ 1.051.562.001* | *$ 1.117.971.000* | *8,6* |
| *$ 1.117.971.001* | *$ 1.184.383.000* | *8,8* |
| *$ 1.184.383.001* | *$ 1.250.796.000* | *9* |
| *$ 1.250.796.001* | *$ 1.317.208.000* | *9,2* |
| *$ 1.317.208.001* | *$ 1.554.392.000* | *9,5* |
| *$ 1.554.392.001* | *$ 1.791.582.000* | *10,1* |
| *$ 1.791.582.001* | *$ 2.028.768.000* | *10,8* |
| *$ 2.028.768.001* | *$ 2.276.985.000* | *11,5* |
| *$ 2.276.985.001* | *$2.898.456.000* | *12,3* |
| *$2.898.456.001* | *$4.010.072.000* | *13,1* |
| *Más de $4.010.072.000* |  | *13,9* |

* 1. ***Predios no residenciales***

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***DESTINO HACENDARIO*** | ***Base gravable*** | | ***TARIFA POR MIL*** |
| ***DESDE*** | ***HASTA*** |
| *Comercial* | *0* | *$384.844.000* | *8* |
| *$384.844.001* | *$864.223.000* | *9* |
| *$864.223.001* | *$1.612.401.000* | *10* |
| *$1.612.401.001* | *$2.763.285.000* | *11* |
| *$2.763.285.001* | *$4.469.988.000* | *12* |
| *$4.469.988.001* | *$6.982.999.000* | *13* |
| *Más de $6.982.999.000* |  | *14* |
| *Financiero* | *Cualquier base gravable* | | *16* |
| *Industrial* | *0* | *$563.432.000* | *8* |
| *$563.432.001* | *$1.092.697.000* | *9* |
| *$1.092.697.001* | *$4.772.200.000* | *10* |
| *Más de $4.772.200.000* |  | *11* |
| *Depósitos y parqueaderos accesorios a un predio de hasta 30 mts2* | *$1* | *$6.210.000* | *5* |
| *Más de $6.210.000* |  | *8* |
| *Dotacional* | *De propiedad de entes públicos* | | *5* |
| *De propiedad de particulares* | | *6.5* |
| *Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados* | *$1* | *$57.306.000* | *12* |
| *Más de $57.306.000* |  | *33* |
| *Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria* | *Cualquier base gravable* | | *4* |
| *No urbanizable* | *Cualquier base gravable* | | *5* |
| *Rurales no residenciales* | *$1* | *135 SMMLV* | *4* |
| *Más de 135 SMMLV* |  | *6.5* |

* 1. ***Predios dotaciones de propiedad de particulares destinados a clubes campestres, sociales, deportivos y/o recreativos:***

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***Categoría tarifaria*** | ***Base gravable*** | | **Tarifas por mil** | | |
| ***2026*** | ***2027*** | ***2028 y siguientes*** |
| ***DESDE*** | ***HASTA*** |
| *Dotacional de propiedad de particulares destinados a clubes campestres, sociales, deportivos y/o recreativos* | *$ 0* | *$ 10.545.836.000* | *6,5* | *6,5* | *6,5* |
| *$ 10.545.836.001* | *$ 20.316.230.000* | *7,64* | *7,82* | *8* |
| *$ 20.316.230.001* | *$ 30.086.624.000* | *7,83* | *8,04* | *8,25* |
| *$ 30.086.624.001* | *$ 39.857.062.000* | *8,02* | *8,26* | *8,5* |
| *$ 39.857.062.001* | *$ 49.627.456.000* | *8,2* | *8,48* | *8,75* |
| *$ 49.627.456.001* | *$ 62.034.342.000* | *8,39* | *8,7* | *9* |
| *$ 62.034.342.001* | *$ 74.441.228.000* | *8,58* | *8,92* | *9,25* |
| *$ 74.441.228.001* | *$ 86.848.070.000* | *8,77* | *9,14* | *9,5* |
| *$ 86.848.070.001* | *$ 99.254.956.000* | *8,96* | *9,36* | *9,75* |
| *Más de $99.254.956.000* |  | *9,15* | *9,58* | *10* |

*Los rangos que determinan la tarifa del impuesto predial unificado se actualizarán cada año en el porcentaje correspondiente a la variación anual a junio del Índice de Precios de la Propiedad Residencial en Bogotá – IPPR Bogotá, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, mediante acto administrativo de la Secretaría Distrital de Hacienda.*

**Artículo 10. Límites de crecimiento del impuesto predial.** Modifíquese el artículo 1º del Acuerdo 756 de 2019, modificado por el artículo 284 del Acuerdo Distrital 927 de 2019, el cual quedará así:

***“Artículo 1. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado.*** *El incremento del impuesto predial ajustado se realizará conforme a las siguientes reglas:*

1. ***Predios de uso diferente a residencial:*** *El incremento del impuesto predial ajustado, no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 8 puntos porcentuales máximo.*
2. ***Predios de uso residencial, no urbanizables y predios ubicados dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital:*** *El incremento del impuesto predial ajustado, no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 5 puntos porcentuales máximo.*
3. ***Predios residenciales de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV:*** *El incremento anual del impuesto predial ajustado no podrá sobrepasar el 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año.*

***Parágrafo.*** *La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:*

*A. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.*

*B. Predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.*

*C. Predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.*

*D. Predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.*

*E. Predios que hayan cambiado su destino económico o presenten modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.*

*F. Predios de 100 hectáreas o más respecto a inmuebles del sector rural.*

*G. Predios que no han sido objeto de formación catastral”.*

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 11. Impuesto de Alumbrado Público**. Adóptese en Bogotá Distrito Capital, el impuesto de alumbrado público autorizado por el artículo 349 de la Ley [1819](https://normograma.info/astrea/astrea/docs/ley_1819_2016.htm#Inicio) de 2016.

**Artículo 12. Sujeto pasivo**: Son sujetos pasivos de este impuesto los usuarios residenciales y no residenciales, del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Distrito Capital.

También están gravados con el impuesto de alumbrado público los autogeneradores de energía y los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

**Artículo 13. Hecho generador**: Ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que reside, tiene el domicilio o un establecimiento físico en el Distrito Capital y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

**Artículo 14. Base gravable**: El impuesto de alumbrado público corresponde al valor determinado mensualmente por concepto del consumo de energía eléctrica en la factura de ese servicio público domiciliario.

**Artículo 15. Tarifas**: Las tarifas aplicables a la base gravable, serán las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Clase de Servicio** | **Estrato** | **Tarifa** |
| Residencial | 1 | 0% |
| 2 | 0% |
| 3 | 0% |
| 4 | 7% |
| 5 | 8% |
| 6 | 9% |
| Comercial |  | 10% |
| Industrial |  | 10% |
| Oficial |  | 10% |

**Artículo 16. Límites en el valor a pagar del impuesto:** El impuesto deAlumbrado Público determinado mensualmente por la Administración Distrital no podrá exceder los siguientes valores:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Clase de servicio** | **Mercado** | **Valor límite** |
| Residencial y no residencial | Regulado | 100 UVT |
| Comercial | No regulado | 181 UVT |
| Industrial y oficial | No regulado | 292 UVT |

**Artículo 17. Destinación**. El recaudo del impuesto de alumbrado público se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Distrito Capital.

**Artículo 18. Recaudo y facturación**. De acuerdo con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Distrito Capital, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos de este impuesto. Esta calidad podrá ser asumida en cualquier momento por el Distrito Capital previo agotamiento del procedimiento que para el efecto disponga la Administración Distrital.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

**Parágrafo:** Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

**Artículo 19º. Sobretasa al impuesto predial.** El Distrito Capital efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial, a los autogeneradores de energía y a los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

La base gravable de esta sobretasa será el autoavalúo del predio que en ningún caso podrá ser inferior al avalúo catastral. La tarifa será del uno por mil.

En los casos en que la Administración no expida la correspondiente factura del impuesto predial o cuando el contribuyente no esté de acuerdo con ella, el sujeto pasivo deberá presentar oportunamente la declaración anual del impuesto predial unificado incluyendo en ésta la mencionada sobretasa.

**Parágrafo.** Cuando por motivos de inconveniencia o inhabilitación legal, no sea posible liquidar el impuesto de alumbrado público en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la Administración Distrital podrá definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de la sobretasa del impuesto predial, en los términos del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

**Artículo 20. Reglamentación y entrada en vigencia del impuesto sobre alumbrado público.** El Distrito Capital reglamentará el procedimiento de declaración, facturación, pago y recaudo del impuesto de alumbrado público, así como la fecha a partir de la cual empezará a regir el impuesto para los contribuyentes.

**CAPÍTULO IV**

**INCENTIVOS TRIBUTARIOS**

**Artículo 21. Exención en el impuesto de industria y comercio por atracción de grandes inversiones:** Quienes cumplan con los siguientes requisitospodrán acceder a una exención progresiva en el impuesto de industria y comercio:

1. No haber sido contribuyente del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital con anterioridad a la publicación del presente acuerdo o que haya registrado el cese de actividades en el Registro de Información Tributaria – RIT con al menos un año de anterioridad a la publicación de este acuerdo.
2. Realizar con posterioridad a la publicación del presente acuerdo, cualquiera de las siguientes actividades en el Distrito Capital:

| **Sector de actividad** | **Descripción** |
| --- | --- |
| Industria | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos |
| Industria | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería |
| Industria | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. |
| Industria | Preparación e hilatura de fibras textiles |
| Industria | Tejeduría de productos textiles |
| Industria | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir |
| Industria | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos |
| Industria | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. |
| Industria | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel |
| Industria | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles |
| Industria | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos |
| Industria | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados |
| Industria | Fabricación de plásticos en formas primarias |
| Industria | Fabricación de caucho sintético en formas primarias |
| Industria | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. |
| Industria | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales |
| Industria | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico |
| Industria | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. |
| Industria | Fabricación de vidrio y productos de vidrio |
| Industria | Fabricación de productos refractarios |
| Industria | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. |
| Industria | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería |
| Industria | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. |
| Industria | Fabricación de componentes y tableros electrónicos |
| Industria | Fabricación de computadoras y de equipo periférico |
| Industria | Fabricación de equipos de comunicación |
| Industria | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo |
| Industria | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control |
| Industria | Fabricación de relojes |
| Industria | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico |
| Industria | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos |
| Industria | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos |
| Industria | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica |
| Industria | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos |
| Industria | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. |
| Industria | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática |
| Industria | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas |
| Industria | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión |
| Industria | Fabricación de equipo de elevación y manipulación |
| Industria | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. |
| Industria | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal |
| Industria | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta |
| Industria | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. |
| Industria | Fabricación de vehículos automotores y sus motores |
| Industria | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores |
| Industria | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles |
| Industria | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa |
| Industria | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos |
| Industria | Fabricación de instrumentos musicales |
| Industria | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte |
| Industria | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas |
| Industria | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario) |
| Industria | Otras industrias manufactureras n.c.p. |
| Servicios | Generación de energía eléctrica |
| Industria | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos |
| Servicios | Edición de programas de informática (software) |
| Servicios | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| Servicios | Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| Servicios | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión |
| Servicios | Actividades de grabación de sonido y edición de música |
| Servicios | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora |
| Servicios | Actividades de programación y transmisión de televisión |
| Servicios | Actividades de telecomunicación satelital |
| Servicios | Otras actividades de telecomunicaciones |
| Servicios | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos |
| Servicios | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas |
| Servicios | Portales web |
| Servicios | Actividades de agencias de noticias |
| Servicios | Otras actividades de servicios de información n.c.p. |
| Servicios | Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica |
| Servicios | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería |
| Servicios | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. |
| Servicios | Actividades de centros de llamadas (call center) |
| Industrial | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico |
| Servicios | Actividades de telecomunicaciones alámbricas |
| Servicios | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas |
| Servicios | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas |
| Servicios | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades |
| Servicios | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. |
| Servicios | Educación media técnica y de formación laboral |
| Servicios | Educación técnica profesional |
| Servicios | Educación tecnológica |
| Servicios | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas |
| Servicios | Educación de universidades |
| Servicios | Formación académica no formal |
| Servicios | Otros tipos de educación n.c.p. |
| Servicios | Actividades de apoyo a la educación |
| Servicios | Actividades de la práctica médica, sin internación |
| Servicios | Actividades de la práctica odontológica |
| Servicios | Actividades de apoyo diagnóstico |
| Servicios | Actividades de apoyo terapéutico |
| Servicios | Otras actividades de atención de la salud humana |

1. Presentar a más tardar el 30 de junio 2030 un proyecto de inversión en activos fijos productivos, para el desarrollo de una o más de las actividades señaladas en el numeral 2º de este artículo, en los términos que para el efecto reglamente la Administración Distrital.
2. Que el proyecto respectivo sea aprobado por la instancia definida por la Administración Distrital a más tardar el 31 de diciembre de 2030.
3. Ejecutar la inversión en los plazos establecidos en el reglamento, sin que exceda el término de cinco años siguientes a la fecha de la comunicación de la decisión que aprueba el proyecto.

Cumplido lo anterior, el contribuyente podrá aplicar en sus declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio la exención señalada en este artículo, a partir del año gravable siguiente a la terminación de la ejecución de la inversión. La fecha de terminación de la ejecución de la inversión deberá ser informada por la correspondiente instancia a la Secretaría Distrital de Hacienda.

El porcentaje de la exención en el impuesto de industria y comercio dependerá del monto de la inversión realizada, así:

| **EXENCIÓN PROGRESIVA ICA​** | | | | | | | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Monto de la inversión en UVT** | **Año 1 ​** | **Año 2​** | **Año 3​** | **Año 4​** | **Año 5​** | **Año 6​** | **Año 7​** | **Año 8​** | **Año 9​** | **Año 10​** |
| Desde 88.073 hasta 440.364 | 100%​ | 50%​ | -​ | -​ | -​ | -​ | -​ | -​ | -​ | -​ |
| Mas de 440.364 hasta 880.728 | 100%​ | 80%​ | 60%​ | 40%​ | 20%​ | -​ | -​ | -​ | -​ | -​ |
| Mas de 880.728 | 100%​ | 90%​ | 80%​ | 70%​ | 60%​ | 50%​ | 40%​ | 30%​ | 20%​ | 10% ​ |

El Distrito Capital reglamentará el procedimiento para presentar los proyectos de inversión, la forma en que se conformará la instancia respectiva y, en general, el procedimiento que se deba surtir para la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

**Parágrafo.** El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo solo podrá efectuarse por parte de los contribuyentes interesados, a más tardar el 31 de diciembre de 2035.

La exención señalada en este artículo solo podrá ser aplicada en las declaraciones tributarias de los contribuyentes que hayan cumplido la totalidad de los requisitos pertinentes y hasta por diez años, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

**Artículo 22. Incentivos tributarios por inversiones en las actuaciones estratégicas Distritos Aeroportuarios de Fontibón y Engativá.** Quienes realicen inversiones en las zonas de tratamiento urbanístico de desarrollo o de las áreas de actividad de grandes servicios metropolitanos incluidas en las actuaciones estratégicas *“Distrito Aeroportuario de Fontibón y Engativá”,* de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 555 del 2021 y en los actos administrativos que las contienen y delimitan,podrán acceder a las siguientes exenciones:

1. **Impuesto de industria y comercio.**

Tendrán derecho a una exención en el impuesto de industria y comercio los sujetos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. No haber sido contribuyente del impuesto de industria y comercio en el año inmediatamente anterior a la presentación del proyecto y que haya registrado oportunamente el cese de actividades en el Registro de Información Tributaria – RIT.
2. Realizar con posterioridad a la publicación del presente acuerdo, cualquiera de las siguientes actividades en el Distrito Capital:

| **Sector de actividad** | **Descripción** |
| --- | --- |
| Industria | Fabricación de vehículos automotores y sus motores |
| Industria | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques |
| Industria | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores |
| Industria | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles |
| Industria | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa |
| Industria | Fabricación de vehículos militares de combate |
| Industria | Fabricación de motocicletas |
| Industria | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos |
| Industria | Elaboración de alimentos preparados para animales |
| Industria | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos |
| Industria | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. |
| Industria | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico |
| Industria | Fabricación de componentes y tableros electrónicos |
| Industria | Fabricación de computadoras y de equipo periférico |
| Industria | Fabricación de equipos de comunicación |
| Industria | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo |
| Industria | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos |
| Industria | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica |
| Industria | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos |
| Industria | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica |
| Industria | Fabricación de dispositivos de cableado |
| Industria | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación |
| Industria | Fabricación de aparatos de uso doméstico |
| Industria | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. |
| Industria | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática |
| Industria | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas |
| Industria | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión |
| Industria | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales |
| Industria | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico) |
| Industria | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. |
| Industria | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco |
| Industria | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. |
| Industria | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa |
| Industria | Otras industrias manufactureras n.c.p. |
| Servicios | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) |
| Servicios | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas |
| Servicios | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos |
| Servicios | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas |
| Servicios | Portales web |
| Servicios | Otras actividades de servicios de información n.c.p. |
| Servicios | Transporte aéreo nacional de pasajeros |
| Servicios | Transporte aéreo internacional de pasajeros |
| Servicios | Transporte aéreo nacional de carga |
| Servicios | Transporte aéreo internacional de carga |
| Servicios | Almacenamiento y depósito |
| Servicios | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre |
| Servicios | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo |
| Servicios | Manipulación de carga |
| Servicios | Otras actividades complementarias al transporte |
| Servicios | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas |
| Servicio | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal |
| Servicio | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo |
| Servicio | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico |
| Servicio | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico |
| Servicio | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p. |
| Servicio | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial |
| Servicio | Actividades postales nacionales |
| Servicio | Actividades de mensajería |
| Servicio | Alojamiento en hoteles |
| Servicio | Alojamiento en apartahoteles |
| Servicio | Otros tipos de alojamientos para visitantes |
| Servicio | Otros tipos de alojamiento n.c.p. |
| Servicio | Catering para eventos |
| Servicio | Actividades de las agencias de viaje |
| Servicio | Actividades de operadores turísticos |
| Servicio | Organización de convenciones y eventos comerciales |
| Servicio | Transporte de pasajeros |
| Servicio | Transporte mixto |
| Servicio | Transporte de carga por carretera |
| Servicio | Transporte por tuberías |
| Servicio | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina |
| Servicio | Formación para el trabajo |
| Servicio | Otros tipos de educación n.c.p. |
| Servicio | Actividades de apoyo a la educación |
| Servicio | Educación técnica profesional |
| Servicio | Educación tecnológica |
| Servicio | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas |
| Servicio | Educación de universidades |
| Comercio | Comercio al por menor realizado a través de internet |

1. Presentar un proyecto de inversión en activos fijos productivos, para el desarrollo de una o más de las actividades señaladas en el literal b) de este numeral, en los términos que para el efecto reglamente la Administración Distrital, a más tardar el 30 de junio 2035.
2. Que el proyecto respectivo sea aprobado por la *“Comisión Intersectorial Bogotá Ciudad Portuaria”* establecida en el artículo 301 del Acuerdo Distrital 927 de 2024 en concordancia con el artículo 1º del Decreto Distrital 50 de 2025, a más tardar el 31 de diciembre de 2030.
3. Que la inversión se ejecute totalmente dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la comunicación de la decisión que aprueba el proyecto.

La exención en el impuesto de industria y comercio solo podrá ser utilizada por el contribuyente en la declaración tributaria correspondiente, a partir del año gravable siguiente a la terminación de la ejecución de la inversión, la cual deberá ser informada por la Comisión Intersectorial Bogotá Ciudad Portuaria a la Secretaría Distrital de Hacienda.

El porcentaje de exención en el impuesto de industria y comercio estará determinado por el monto de la inversión realizada y la cantidad de nuevos empleos formales generados. Los empleos exigidos como condición para acceder a la exención deberán mantenerse durante todo el período de vigencia de esta; de lo contrario, se perderá el porcentaje correspondiente de exención en el año respectivo.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  | **Años de la exención** | | | | | | | | | |
| Monto de la inversión en UVT | Requisito de empleos | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| Desde de 352.291 hasta 2.642.185 | Al menos 30 empleos directos | 100% | 90% | 80% | 70% | 60% | 50% | 40% | 30% | 20% | 10% |
| Más de 2.642.185 | Al menos 200 empleos directos | 100% | 100% | 100% | 100% | 100% | 80% | 60% | 40% | 20% | 10% |

Si en algún momento el contribuyente no logra mantener los empleos mínimos exigidos, deberá informar la novedad a la Comisión Intersectorial Bogotá Ciudad Portuaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la disminución en los empleos. Desde ese momento el contribuyente tendrá dos (2) meses para completar los empleos mínimos directos requeridos, so pena de perder de forma inmediata la exención aplicable en el año correspondiente.

1. **Impuesto predial**

Los beneficiarios de la exención prevista en el numeral anterior podrán acceder, adicionalmente, a una exención en el impuesto predial unificado respecto de los predios que se encuentren ubicados dentro del tratamiento urbanístico de desarrollo o dentro de las áreas de actividad de grandes servicios metropolitanos incluidas en las Actuaciones Estratégicas Distrito Aeroportuario Fontibón y Distrito Aeroportuario Engativá, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 555 del 2021 y en los actos administrativos que las contienen y delimitan.

Los inmuebles señalados en el inciso anterior deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

* 1. Que el beneficiario del proyecto aprobado por la Comisión Intersectorial de Bogotá Ciudad Portuaria cuente con al menos el 50% del derecho de propiedad del inmueble.
  2. En caso de que los inmuebles sean de propiedad de un patrimonio autónomo, el fidecomitente y/o el titular del proyecto aprobado por la Comisión Intersectorial de Bogotá Ciudad Portuaria deberá tener al menos el 50% de los derechos fiduciarios.

El propietario de los inmuebles deberá contar con el reconocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente en el programa de Bogotá Construcción Sostenible, en la etapa de operación, categoría arquitectónica en el nivel avanzado, de acuerdo con la reglamentación vigente que al respecto expida la Secretaría Distrital de Ambiente.

La exención en el impuesto predial unificado solo podrá ser utilizada por el contribuyente a través de la declaración tributaria correspondiente, a partir del año gravable siguiente a la terminación de la ejecución de la inversión y al reconocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente en el programa de Bogotá Construcción Sostenible.

La fecha de terminación de la ejecución de la inversión deberá ser informada por la Comisión Intersectorial Bogotá Ciudad Portuaria a la Secretaría Distrital de Hacienda.

El porcentaje de la exención en el impuesto predial unificado será el siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Exención** | | | | | | |
| **Año​** | **1 ​– 5** | **​6** | **7​** | **8​** | **9​** | **10​** |
| **Predial ​** | 100%​ | 80%​ | 60%​ | 40%​ | 20%​ | 10%​ |

1. **Impuesto de Delineación Urbana**

Estarán exentas del 100% del impuesto de delineación urbana las obras o construcciones que se requieran para el desarrollo del proyecto de inversión aprobado por la Comisión Intersectorial Bogotá Ciudad Portuaria descrito en el numeral primero de este artículo.

**Parágrafo 1.** El Distrito Capital reglamentará el procedimiento para presentar los proyectos de inversión en el marco de la Comisión Intersectorial Bogotá Ciudad Portuaria respectiva y los demás aspectos necesarios para la implementación de las exenciones contempladas en este artículo. Así mismo, reglamentará lo atinente al procedimiento para acreditar la existencia de los empleos directos.

**Parágrafo 2.** Para todos los efectos, el cumplimiento de todos los requisitos señalados en este artículo solo podrá efectuarse por parte de los contribuyentes interesados, a más tardar el 31 de diciembre de 2035.

La exención señalada en este numeral solo podrá ser aplicada en las declaraciones tributarias de los contribuyentes que hayan cumplido la totalidad de los requisitos pertinentes y hasta por diez años, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

**Artículo 23. Incentivos tributarios para la renovación urbana:** Los propietarios que aporten sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de vivienda en áreas localizadas en el tratamiento de Renovación Urbana o para Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) establecidos en el Decreto Distrital 555 de 2021, desde la publicación del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2030, podrán acceder a una exención en el impuesto predial unificado respecto de las unidades de vivienda resultantes que les sean reconocidas como contraprestación por los inmuebles aportados. También podrán ser beneficiarios de la presente exención el cónyuge o herederos del aportante en ausencia de éste.

Los proyectos de vivienda en áreas de Renovación Urbana o para Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) a que hace referencia el inciso anterior deberán contar con el reconocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente en el programa Bogotá Construcción Sostenible, en la etapa de operación, categoría arquitectónica en el nivel avanzado, de acuerdo con la reglamentación vigente que al respecto expida la Secretaría Distrital de Ambiente.

El porcentaje de la exención en el impuesto predial unificado será el siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | | | | | | |
|  | **1 ​– 5** | **​6** | **7​** | **8​** | **9​** | **10​** |
| **Predial** ​ | 100%​ | 80%​ | 60%​ | 40%​ | 20%​ | 10%​ |

Esta exención solo podrá ser aplicada en el impuesto de los contribuyentes, a partir del año gravable siguiente a la existencia jurídica de los inmuebles reconocidos como contraprestación por los aportados para el desarrollo del nuevo proyecto de vivienda y del reconocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente en el programa de Bogotá Construcción Sostenible, de acuerdo con la reglamentación vigente que al respecto expida la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Parágrafo 1.** Para los efectos de este artículo se entenderá que el predio ha sido aportado a un proyecto de vivienda en áreas localizadas en el tratamiento de Renovación Urbana o para Proyectos de Renovación Urbana para la Movilidad Sostenible (PRUMS) localizados en el tratamiento de renovación urbana o en su tratamiento original, siempre que se haya perfeccionado la transferencia de dominio a favor del desarrollador del respectivo proyecto o quien haga sus veces.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Distrital reglamentará los demás requisitos formales que se deben acreditar para acceder a esta exención.

**Parágrafo 3.** Esta exención tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la publicación del presente acuerdo.

**Artículo 24. Exención en el impuesto predial en proyectos de arrendamiento especializado.** Los contribuyentes que, a partir de la publicación del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2030, construyan edificaciones en la modalidad de arrendamiento especializado -en los términos del artículo 166 del Acuerdo Distrital 927 de 2024- tendrán una exención en el impuesto predial siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser titular de una licencia de construcción de uso residencial de vivienda colectiva, otorgada o en trámite, con posterioridad a la expedición del presente acuerdo.
2. El inmueble deberá tener al menos cincuenta (50) unidades de uso residencial con destino al arrendamiento especializado. Esta información deberá certificarla la Secretaría Distrital de Hábitat.
3. El inmueble deberá tener un único propietario durante el periodo de vigencia del beneficio.
4. El inmueble deberá destinarse al arrendamiento de las unidades construidas.
5. El operador deberá contar con la matrícula de arrendadores de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 en concordancia con la Resolución 927 de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Hábitat.
6. El propietario de los inmuebles deberá contar con el reconocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente en el programa de Bogotá Construcción Sostenible, en la etapa de operación, categoría arquitectónica en el nivel avanzado, de acuerdo con la reglamentación vigente que al respecto expida la Secretaría Distrital de Ambiente.
7. El propietario deberá presentar y pagar la declaración del impuesto predial unificado en los plazos señalados por la Administración Distrital.

El porcentaje de la exención en el impuesto predial unificado será el siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Exención** | | | | | | |
| **Año​** | **1 ​– 5** | **​6** | **7​** | **8​** | **9​** | **10​** |
| **Predial ​** | 90%​ | 70%​ | 50%​ | 30%​ | 20%​ | 10%​ |

La exención en el impuesto predial unificado iniciará en el año gravable siguiente al reconocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente en el programa Bogotá Construcción Sostenible.

**Parágrafo.** La Administración Distrital reglamentará el procedimiento que deben seguir los interesados en la exención contemplada en este artículo.

**Artículo 25. Incentivo sobre el impuesto de delineación urbana para los predios ubicados en Planes Especiales de Manejo y Protección:** Estarán exentos del cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana, por cinco años contados desde la publicación de este acuerdo, los proyectos a los que se les expida licencia urbanística bajo la modalidad de adecuación, ampliación, modificación y/o reforzamiento estructural, localizados en las áreas de los siguientes planes y/o acciones estratégicas:

1. Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá (PEMP-CHB).
2. Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de Teusaquillo.

**Parágrafo 1.** Para aplicar esta exención, los contribuyentes deberán presentar oportunamente la respectiva declaración tributaria, en los términos señalados en el artículo 8° del Acuerdo Distrital 352 de 2008.

**Parágrafo 2.** En licencias que incluyan modalidades diferentes a las señaladas en este artículo, se deberá calcular la proporción del valor de la obra que corresponda a adecuación, ampliación, modificación y/o reforzamiento estructural, con el fin de determinar el porcentaje correspondiente a la exención.

**Parágrafo 3.** La Administración Distrital reglamentará el procedimiento para el registro, seguimiento y control de los proyectos acogidos al presente incentivo, así como los mecanismos para la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en este artículo. En todos los casos, será responsabilidad de la Secretaría Distrital de Hábitat o la entidad que para el efecto dicha Secretaría delegue, verificar que los proyectos señalados en este artículo cumplan con los requisitos para ser considerados como beneficiarios de la exención señalada en este artículo y deberán informar lo pertinente a la Secretaría Distrital de Hacienda.

**Artículo 26. Incentivos para reducir la evasión del impuesto predial.** La administración distrital podrá distribuir parte de los excedentes financieros de los Fondos de Desarrollo Local, previa aprobación del CONFIS, a las localidades del Distrito Capital que más hayan aumentado el porcentaje de recaudo del impuesto predial unificado de una vigencia a otra, como consecuencia de la reducción de la evasión en este sector.

La administración reglamentará las condiciones para otorgar este beneficio.

**CAPITULO V**

**Procedimiento**

**Artículo 27. Notificaciones.**Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro, deberán notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada designada por la autoridad competente, personalmente o de manera electrónica.

En el acto de notificación de los actos administrativos se dejará constancia de los recursos que legalmente les procedan.

* + 1. **Notificación personal o por edicto:** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente previa citación enviada al obligado tributario con el fin de que comparezca en las dependencias de la Secretaría Distrital de Hacienda en los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Secretaría Distrital de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Cuando el obligado tributario no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, la Administración notificará el acto administrativo por edicto.

La notificación por edicto se realizará mediante su fijación en un lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del acto administrativo.

**2. Notificación por correo.**La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del obligado tributario.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados conforme lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

**3.Notificación de los impuestos liquidados a través de factura.** Las facturas serán notificadas mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda. El envío de la factura a la dirección del contribuyente surte el efecto de divulgación adicional.

**Artículo 28. Notificación electrónica.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría Distrital de Hacienda pone en conocimiento de los obligados tributarios, todos los actos administrativos proferidos por las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro.

La notificación electrónica solo será procedente, cuando el obligado tributario haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Para estos efectos, la Secretaría Distrital de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributaria (RIT), y habilitará una casilla adicional para que el obligado tributario pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

Una vez el obligado tributario informe la dirección electrónica a la Secretaría Distrital de Hacienda en los términos previstos en este acuerdo, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el obligado tributario o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría Distrital de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del presente acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico, a la dirección electrónica autorizada, no puedan notificarse por causas atribuibles al obligado tributario o su apoderado, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del presente acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el obligado tributario o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

**Parágrafo 1.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría Distrital de Hacienda, el obligado tributario actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT.

En el evento de no contar con alguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el artículo 27 de este acuerdo y/o mediante notificación electrónica.

**Parágrafo 2.** Lo dispuesto en este numeral empezará a regir una vez la Administración Distrital reglamente el funcionamiento de esta forma de notificación.

**Artículo 29. Dirección de Notificaciones.**La notificación de las actuaciones de las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro, podrá efectuarse a cualquiera de las siguientes direcciones físicas o electrónicas:

1. La dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria – RIT. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.
2. La dirección procesal informada expresamente por el obligado tributario o su apoderado. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de los procesos adelantados por las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el obligado tributario señale expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se podrá aplicar de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda.

1. La dirección informada para notificaciones judiciales en el registro mercantil de la Cámara de Comercio por los contribuyentes o declarantes allí inscritos.

1. La última dirección de notificación informada por los obligados tributarios en la declaración presentada por cualquier impuesto, de la vigencia en la que se notifica el acto administrativo. En caso de que no se haya presentado una declaración tributaria en la vigencia de notificación del acto administrativo, se podrá acudir a la dirección de notificación informada en alguna declaración tributaria del año inmediatamente anterior, si la hubiera.
2. La dirección registrada en las facturas de los impuestos distritales, que hayan sido pagadas por el contribuyente en la vigencia en la que se notifica el acto administrativo. En caso de que no se haya pagado una factura en la vigencia de notificación del acto administrativo, se podrá acudir a la dirección de notificación informada en alguna de las facturas pagadas en el año inmediatamente anterior, si la hubiera.
3. La dirección informada en el Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Tratándose del impuesto predial unificado, también podrá notificarse a la dirección que corresponda al predio objeto del acto administrativo, siempre y cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.

**Parágrafo 1.** En todos los casos la Dirección Distrital de Impuestos podrá verificar la existencia de las direcciones utilizando sistemas y procedimientos de georreferenciación y/o similares.

**Parágrafo 2.** Cuando el obligado tributario, no hubiere informado una dirección en los términos de los numerales anteriores, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante la verificación directa, o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, declaraciones tributarias y facturas de años diferentes al inmediatamente anterior a la notificación del acto administrativo y en general, de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del obligado tributario, por ninguno de los medios señalados en este artículo, los actos proferidos por las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Secretaría Distrital de Hacienda, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

**Artículo 30.** **Sanciones por no enviar información.** Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, el cual quedará así:

*“****Artículo 24. Sanciones por no enviar información.*** *Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la(s) siguiente (s) sanción (es):*

*1- Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

*a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*

*b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*

*c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*

*d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del cero coma cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del cero coma cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.*

*2. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, la sanción será el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.*

*Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.*

*La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1º si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.*

*En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2º. Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2º que sean probados plenamente.*

***Parágrafo 1.*** *El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1º del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).*

*Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.*

***Parágrafo 2.*** *Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte, para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.”*

**Artículo 31.** **Principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio**: Modifíquese el artículo 1º del Acuerdo Distrital 671 de 2017, el cual quedará así:

*“****Artículo 1. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993, para la aplicación del régimen sancionatorio en el Distrito Capital se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.*

1. ***Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:***

*La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:*

1. *Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y*
2. *Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.*

*La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:*

1. *Que dentro de un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y*
2. *Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.*
3. ***Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Distrital:***

*La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:*

1. *Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y*
2. *Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.*

*La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:*

1. *Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y*
2. *Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.*

*Tratándose de impuestos a la propiedad, en los que exista más de un sujeto pasivo, los requisitos señalados en los numerales 1º y 2º de este artículo se verificarán respecto de las infracciones del mismo tipo, asociadas al predio o vehículo objeto de la respectiva actuación administrativa.*

***Parágrafo 1.*** *Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias y el funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará el principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.*

***Parágrafo 2****. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.*

*Tratándose de impuestos a la propiedad, en los que exista más de un sujeto pasivo, la reincidencia se verificará frente a las infracciones del mismo tipo, asociadas al predio o vehículo objeto de la respectiva actuación administrativa relacionada con el impuesto predial unificado o sobre vehículos automotores.*

*El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si el infractor es reincidente o si se ha configurado la reincidencia en relación con las obligaciones tributarias asociadas al predio o vehículo objeto de la respectiva actuación administrativa relacionada con el impuesto predial unificado o sobre vehículos automotores.*

***Parágrafo 3.*** *Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-3, inciso 6º del 670, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Capital, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.*

*Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Capital.”*

**Artículo 32. Doctrina Tributaria Distrital.** Los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Secretaría Distrital de Hacienda en asuntos sustanciales y procedimentales de los impuestos administrados por esa Dirección; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía administrativa y en la jurisdiccional con base en la ley.

**Artículo 33. Priorización de la gestión en la etapa de determinación tributaria.** La Secretaría Distrital de Hacienda deberá establecer criterios objetivos para priorizar la gestión de los obligados tributarios de acuerdo con su capacidad operativa, probabilidad de pago del contribuyente, cuantía de la obligación, antigüedad de la deuda, reiteración de conductas, relación costo beneficio, solvencia del obligado tributario y demás factores relevantes.

Lo anterior, determinará las actuaciones administrativas que deban adelantar las Direcciones de Impuestos de Bogotá y Distrital de Cobro en el marco de sus competencias.

**Artículo 34. Obligación de suministrar información tributaria.** Modifíquese el artículo 22 del Acuerdo Distrital 65 de 2002, el cual quedará así:

*“****Artículo 22. Obligación de suministrar información tributaria.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993 en concordancia con el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las siguientes personas estarán obligadas a suministrar información relacionada con operaciones económicas relacionadas con los impuestos distritales en cabeza de Bogotá Distrito Capital, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Director Distrital de Impuestos de Bogotá:*

1. *Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
2. *Ministerio de Salud y Protección Social.*
3. *Ministerio de Transporte.*
4. *Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.*
5. *Departamento Nacional de Planeación – DNP.*
6. *Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*
7. *Departamentos, municipios y distritos.*
8. *Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.*
9. *Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar.*
10. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*
11. *Entidades Públicas de cualquier orden.*
12. *Empresas Industriales y Comerciales del Estado cualquier orden.*
13. *Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN.*
14. *Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa.*
15. *Entidades del sector financiero.*
16. *Superintendencia Financiera.*
17. *Centrales financieras de riesgo.*
18. *Superintendencia de Sociedades.*
19. *Empresas de Servicios Públicos.*
20. *Importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo.*
21. *Los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en Bogotá.*

*El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001.”*

**CAPITULO VI**

**Disposiciones Finales**

**Artículo 35. Eliminación del impuesto de publicidad exterior visual:** Deróguese a partir del 1º de enero de 2026, el Acuerdo Distrital 111 de 2003 *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital".*

Para todos los efectos, el impuesto continuará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025 y no habrá lugar a la devolución de los pagos realizados por el impuesto causado hasta esa fecha.

**Artículo 36.** Modifíquese el artículo 296 del Acuerdo Distrital 927 de 2024 el cual quedará así:

*“****Artículo 296. Pago impuesto sobre vehículos automotores.*** *La Secretaría Distrital de Hacienda implementará a partir de 2027 el mecanismo necesario para diferir, hasta en dos cuotas, el pago de impuesto sobre vehículos automotores.”*

**Artículo 37. Incentivos para el cumplimiento tributario.** Modifíquese el artículo 11 del Acuerdo Distrital 648 de 2016, el cual quedará así:

***“Artículo******11º. Incentivos para el cumplimiento tributario.****La Secretaría Distrital de Hacienda, podrá otorgar descuentos de hasta el trece por ciento (13%) del valor del impuesto a cargo, a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto sobre vehículos automotores, con el fin de incentivar conductas asociadas al adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, de conformidad con las condiciones y plazos señalados en el reglamento que se adopte para este efecto.*

*Tratándose del descuento por pronto pago, no podrá ser inferior al diez (10%) del impuesto a cargo y podrá exigirse para su procedencia, el cumplimiento de otras conductas que coadyuven a la eficiencia de la Administración Tributaria, tales como la presentación electrónica de las solicitudes, la inscripción y/o actualización de información en el RIT, entre otras.”*

**Artículo 38. Pago compensatorio por incrementos en el valor del suelo derivados de normativa distrital.** En aplicación del principio de distribución equitativa de las cargas y los beneficios previsto en el artículo 2 de la Ley 388 de 1998, se autoriza a la Administración Distrital a recaudar un pago compensatorio por los incrementos en el valor del suelo derivados de normativa distrital, al cual podrán acogerse los titulares de la acción urbanística que configure el incremento en el precio del suelo sobre los inmuebles objeto de la misma, ya sea porque establezca o modifique el régimen o la zonificación de usos del suelo y/o autorice un mayor aprovechamiento por edificabilidad.

El pago compensatorio se calculará la siguiente manera:

Dónde:

: Variable indicadora que toma el valor de 1 si el predio experimenta un cambio en uso del suelo y 0 en otro caso

: Variable indicadora que toma el valor de 1 si el predio experimenta un cambio en edificabilidad y 0 en otro caso

: Variable indicadora que toma el valor de 1 si el predio experimenta un cambio en clasificación de suelo y 0 en otro caso

: Valor comercial del metro cuadrado de terreno en la base catastral en la vigencia en la que se expide la norma que cambia la edificabilidad, el uso o el tipo de suelo.

Los valores de las variables y , correspondientes a la participación del cambio de uso, edificabilidad y/o clasificación de suelo en el Pago Compensatorio corresponden a:

Efecto sobre el vm2ter para cada hecho generador

|  |  |
| --- | --- |
| **Efecto** | **Valor** |
| Uso | 1,39 |
| Edificación | 0,94 |
| Clase de suelo | 0,43 |

**Parágrafo 1.** Quienes en virtud del Acuerdo Distrital 118 de 2003 estén obligados al pago de la participación en plusvalía podrán optar por el pago compensatorio previo autorizado en el presente artículo, caso en el cual no estarán obligados a declarar y pagar la participación en plusvalía derivada de la acción urbanística del Distrito. Quienes no se acojan a lo aquí previsto, se les aplicará lo dispuesto en el referido Acuerdo y demás normas que regulan la plusvalía.

**Parágrafo 2.** La reglamentación que se expida podrá autorizar el recaudo del pago compensatorio por incrementos en el valor del suelo a través del Fondo Compensatorio de que trata el Decreto Distrital 555 de 2021.

**Parágrafo 3.** Los recaudos por concepto de pago compensatorio por incrementos en el valor del suelo podrán tener las mismas destinaciones de la participación en plusvalía de acuerdo con la reglamentación que se expida al respecto.

**Parágrafo 4.** La presente disposición será aplicable a aquellas liquidaciones de la participación en plusvalía que no se encuentren ejecutoriados en los términos del artículo 829 del Estatuto Tributario, para lo cual los titulares de las acciones urbanísticas, deberán manifestar por escrito ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, su voluntad expresa de acogerse a la misma.

**Artículo 39. Estatuto Tributario de Bogotá.** Facúltese al Alcalde Mayor de Bogotá para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Acuerdo, expida un decreto que compile las normas de este y demás acuerdos y aquellos decretos expedidos bajo facultades extraordinarias, vigentes en materia tributaria, sin cambiar su redacción ni contenido. Esta compilación será el Estatuto Tributario de Bogotá.

Una vez sea expedido dicho Estatuto, todas las normas de carácter tributario que expida el Concejo Distrital deberán incorporarse directamente en dicho Estatuto, bien mediante adición, modificación o derogatoria.

**Artículo 40°. Vigencia y derogatorias.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente los artículos 3 del Acuerdo Distrital 65 de 2002, 1, 2 y 3 del Acuerdo 98 de 2003, 1 a 12 del Acuerdo 111 de 2003, 3, 6 y 7 del Acuerdo Distrital 780 de 2020, 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y 9 del Acuerdo Distrital 671 de 2017.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C.,

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN

**Alcalde Mayor**

ANA MARÍA CADENA RUIZ

**Secretaria Distrital de Hacienda**